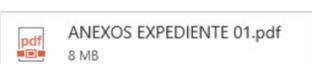


Nelcy Yohana Pulgarin Bustos <nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co>

Jue 19/11/2020 2:15 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa



5 archivos adjuntos (10 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**

Correo Electrónico: [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Otorgamiento Poder y contestación de la demanda  
**Expediente:** 2526 9333 3002 2019 00212 00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Bernardo Castañeda Ramos  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad

Respetados señores.

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.889.422 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 227185 del C.S. de la J, me permito aportar el original del poder debidamente otorgado a la suscrita abogada por parte de la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del departamento de Cundinamarca con sus respectivos anexos y en consecuencia comedidamente le solicito a su despacho, se sirva:

- ✓ Reconocerme personería para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca en el proceso judicial de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, procedo a radicar a su despacho contestación de la demanda de la referencia actuando dentro del término, con sus respectivos anexos de la siguiente manera:

- Poder debidamente otorgado.
- Anexos poder.
- Pdf contestación demanda.
- Documentos apoderada cédula y tarjeta profesional
- Antecedentes administrativos del demandante allegados por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

Del señor (a) Juez.

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**

Abogada – Secretaría Jurídica  
 Defensa Judicial y Extrajudicial  
 Gobernación de Cundinamarca  
 Contacto: 7491564  
[Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

De: Maria Stella Gonzalez Cubillos

Enviado el: lunes, 14 de septiembre de 2020 05:29 p.m.

Para: Nelcy Yohana Pulgarin Bustos

CC: Monica Gisella Cañon Gomez; Joaquin Alfonso Herrera Moreno; Sixta Marlen Barragan Barragan

Asunto: RV: Notificación auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2020 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00212 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Bernardo Castañeda Ramos

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**

Correo Electrónico: [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Otorgamiento Poder  
**Expediente:** 2526 9333 3002 2019 00212 00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Bernardo Castañeda Ramos  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**, abogada titulada, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **52.889.422** y Tarjeta Profesional Número **227.185** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	<a href="mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co">nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co</a>
Número de contacto:	311-5550703

Sírvase Señor **Juez**, reconocer a la doctora **NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**, como apoderada del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial  
 Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: lunes, 14 de septiembre de 2020 03:59 p.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: Notificación auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2020 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00212 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Bernardo Castañeda Ramos

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G.

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa [<mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>]

Enviado el: lunes, 14 de septiembre de 2020 01:37 p.m.

Para: Notificaciones Cundinamarca; [lcastano@procuraduria.gov.co](mailto:lcastano@procuraduria.gov.co)

CC: [alejandro77ospina@hotmail.com](mailto:alejandro77ospina@hotmail.com); Leidy Cataño

Asunto: Notificación auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2020 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00212 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Bernardo Castañeda Ramos

<b>EXPEDIENTE:</b>	2526 9333 3002 2019 00212 00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERNANRDO CASTAÑEDA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativá - Cundinamarca, hoy **lunes, 14 de septiembre de 2020**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **806** de **julio** de **2020**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

**Auto admisorio de fecha jueves, 5 de septiembre de 2019.**

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

- 1) Al señor **gobernador de Cundinamarca**;
- 2) Al señor **secretario de Transito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca** y;
- 3) A la señora representante del **Ministerio Público** delegada ante este despacho doctora **Leidy Castaño**.

Para lo cual se remite los siguientes documentos digitales, en un (1) archivo pdf:

- 4) **Auto admisorio de fecha jueves, 5 de septiembre de 2019 y;**
- 5) **Demanda con anexos.**

Atentamente:

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
 SECRETARIO  
 Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

**Si no se recibe el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.**

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



ACTA DE POSESIÓN No. 00097

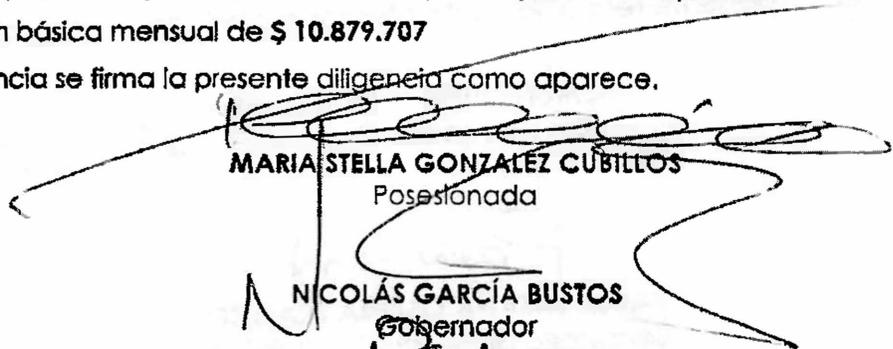
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

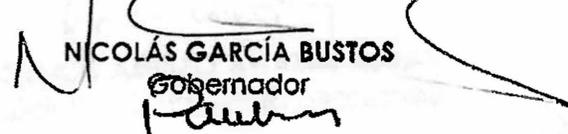
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

  
**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
 Posesionada

  
**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
 Gobernador

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
 Secretaria de la Función Pública



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D C  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 2  
 Código Postal 111321 -  
 Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

# RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

## LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO 2o.** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31** ENE 2020

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Migue A. Vargas U.  
Elaboró: Yineh S. Ramírez A.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

## DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO **00080** DE 2004**15 MAR 2004**

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9° de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4°, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004**

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a

**15 MAR 2004**

**PABLO ARDILA SIERRA**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE  
**26 OCT 2004**  
"el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarias.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado litigante e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

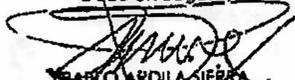
DECRETA.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá,

  
PABLO ARDILA SIERRA  
Gobernador

**26 OCT 2004**



DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

Andrés González Díaz
Gobernador

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REVISADO
Vo. Ho.
No.
SECRETARÍA JURÍDICA

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

Señor (a)  
**JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
FACATATIVA CUNDINAMARCA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: EXPEDIENTE 25269333300220190021200**  
**DEMANDANTE: BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.889.422 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, muy comedidamente solicito reconocerme personería para actuar dentro del proceso de la referencia. Manifiesto igualmente al Señor Juez que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes argumentos:

### I. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.-** Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda, en los cuales se evidencia que el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** posee la licencia de conducción número 3159669.

**AL SEGUNDO:** No es cierto que al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, le fuera impuesto el comparendo No. 256000100002000154, sin que mediara razón alguna, puesto que como lo evidencia el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca, al demandante le fue impuesto el comparendo antes mencionado el 06 de mayo de 2018, a las 1:30 horas en el Municipio de San Francisco, jurisdicción de la sede operativa de El Rosal, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por haber incurrido en infracción contra las normas de tránsito, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol (f), grado 2. La imposición del mencionado comparendo dio lugar a que en su contra se adelantara proceso contravencional de tránsito que concluyó con la expedición de la resolución No. 253 del 23 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió la responsabilidad contravencional declarando al señor **CASTAÑEDA RAMOS**, como contraventor del reglamento de tránsito.

**ALTERCERO:** El señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, cuestiona el procedimiento de la autoridad policial de tránsito y manifiesta que cuando se adelantó el procedimiento para imposición del comparendo, él no había ingerido licor y además cuestiona que no le hicieron prueba con el alcoholímetro ni prueba de sangre, sino que le hayan hecho prueba en el hospital por parte de un médico. Cuestiona igualmente el procedimiento adelantado por el Médico que practicó la prueba clínica de embriaguez y expidió el dictamen que arrojó como resultado grado 2 de embriaguez. Dicho lo anterior, en los antecedentes administrativos del demandante, allegados por la Secretaría de Transporte y Movilidad se evidencia el procedimiento realizado al demandante, el cual se aplicó dentro de los términos y normas legales aplicables para el caso.

**AL CUARTO, QUINTO Y SEXTO HECHO:** En cuanto a la evidencia sobre comisión de la conducta, el dictamen de medicina legal firmado por un profesional de la salud, reviste la entidad suficiente para darle credibilidad, máxime si se tiene en cuenta que el contenido del dictamen coincide con lo narrado por el conductor cuando describe la forma en que le fue practicada la prueba. El dictamen es un documento oficial firmado por un funcionario con competencia para hacerlo y se ajusta a las disposiciones legales, en tanto analiza los factores que de conformidad con la resolución 414 expedida por el Instituto de Medicina Legal, debe revisar y por lo tanto, para la autoridades de tránsito este documento goza de presunción de legalidad.

**AL SEPTIMO.-** No es un hecho, el texto hace alusión a las pruebas que pretende hacer valer el demandante para desvirtuar el procedimiento realizado por las autoridades de tránsito.

**AL OCHO A DIECISEIS:** Es evidente que las críticas y cuestionamientos hacia el contenido del dictamen, así como las manifestaciones descalificadoras contra el profesional de la salud buscan distorsionar el curso del proceso por cuanto en el mismo está la manifestación del conductor sobre el hecho que se omite y es su propio reconocimiento e haber ingerido cerveza . Por no tanto no es cierto que exista duda que debiera resolverse en favor del conductor, lo cierto es que el conductor ha tratado de eludir su responsabilidad afirmando que el dictamen es mentiroso y que él no había ingerido licor por lo anterior, podemos precisar que no existe motivo alguno para acceder a la pretensión del demandante, es decir para acceder a la revocatoria de la resolución No. 253 de julio 23 de 2018 por medio de la cual fue declarado contraventor y se le impuso la multa correspondiente a la infracción y la suspensión de la licencia de conducción. Así mismo la conducta del señor Castañeda está tipificada en la Ley 1696 de 2013 y la cuantificación de la sanción impuesta está acorde con la sanción prevista en la citada norma.

Frente a los hechos relatados por el demandante, me atengo a lo que se pruebe y a lo que quedó consignado en las actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, pues las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora hace apreciaciones que se deben probar. Mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad adelantó un proceso contravencional en marco de lo establecido el Código Nacional de Tránsito y normas reglamentarias por infracción a las mismas en contra del Demandante **BERNERDO CASTAÑEDA RAMOS**.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, en relación con la entidad que represento **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD** y en mi calidad de apoderada en el proceso por carecer de fundamento jurídico y probatorio, de conformidad con los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** que contienen la fundamentación fáctica y jurídica de la presente contestación de la demanda; así como las excepciones tanto previas como de fondo.

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a la declaratoria de Nulidad del acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No 253 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**. Así mismo, me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución 117 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 253 de 23 de julio de 2018, proferida por la sede operativa de El Rosal Cundinamarca.

**De LA PRIMERA A LA QUINTA CONDENAS:** Planteada por el demandante, me opongo a su declaratoria, teniendo en cuenta los argumentos planteados por mi defendida y que la misma actuó de pleno derecho respetando el debido proceso.

## **III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA) Y EXCEPCIONES**

A continuación se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad.

### **DEL CASO CONCRETO:**

Con la finalidad de conformar los elementos de juicio necesarios para la contestación de la demanda, se solicitó a la U.T. SIETT CUNDINAMARCA, Sede

Operativa de El Rosal, la consulta de la totalidad del expediente contravencional, del cual fueron entregadas copias. Hecha la revisión del expediente se evidencio lo siguiente:

Como se observa en los documentos allegados con la demanda, el demandante pretende que la entidad demandada Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Transporte y Movilidad revoque el acto administrativo contenido en la Resolución número 253 del 23 de julio de 2018, mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** y así mismo de la resolución No. 117 del 14 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria actos que derivaron de la imposición del comparendo número 256000100002000154 del 6 de mayo de 2018.

De conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el proceso contravencional de tránsito, se surte en audiencia, es decir, bajo con la formalidad oral. El comparendo, además de indicar los datos de identificación tanto del conductor como del Agente Impositor, de los hechos y el lugar de ocurrencia, contiene la formal citación al conductor para que en caso de que desee impugnar el comparendo, acuda dentro del término de Ley, a la audiencia en la que podrá indicar los motivos de impugnación del comparendo y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El principal argumento del demandante consiste en que el día de los hechos no había ingerido licor, motivo por el cual el dictamen de medicina legal resulta contrario a la realidad, y en consecuencia, enfoca todas sus afirmaciones y cuestionamientos a desvirtuar el dictamen, a partir de declaraciones de testigos y de sus propias manifestaciones. Si bien los testigos reconocen haber estado con él durante más de 3 horas en el parque, no dan cuenta de ninguna circunstancia de tiempo modo y lugar. De otra parte, al parecer cada testigo estuvo con él, en momentos diferentes en el mismo sitio, pero desconocen qué hizo luego de que se separaron.

Llama la atención que el conductor narra con detalle y principios de exactitud, la forma y el momento en que le fue practicada la prueba, incluso recuerda el resultado del dictamen. Este énfasis obedece que contrario a lo afirmado por él, por sus testigos y por el apoderado, lo cierto es que en una de las respuestas que dio al profesional de la medicina que practicó la prueba clínica de embriaguez manifestó lo siguiente: "me pararon los agentes por estar conduciendo después de tomarme 3-4 cervezas". En la audiencia reconoció el señor Castañeda que iba conduciendo vehículo y que éste es de su propiedad. Por lo tanto, no existe duda alguna sobre la identificación o individualización del conductor o presunto infractor, así como tampoco existe duda que fue él la persona a quien se practicó la prueba de embriaguez que arrojó como resultado grado 2 de embriaguez.

En cuanto a la evidencia sobre comisión de la conducta, se tiene que el dictamen de medicina legal firmado por un profesional de la salud, reviste la entidad suficiente para darle credibilidad, máxime si se tiene en cuenta que el contenido del dictamen coincide con lo narrado por el conductor cuando describe la forma en que le fue practicada la prueba. El dictamen es un documento oficial firmado por un funcionario con competencia para hacerlo y se ajusta a las disposiciones legales, en tanto analiza los factores que de conformidad con la resolución 414 expedida por el Instituto de Medicina Legal, debe revisar y por lo tanto, para la autoridades de tránsito este documento goza de presunción de legalidad.

Con lo relatado anteriormente, se evidencia que las críticas y cuestionamientos hacia el contenido del dictamen médico, así como las manifestaciones realizadas en contra del profesional de la salud buscan distorsionar el curso del proceso por cuanto en el mismo está la manifestación del conductor sobre el hecho que se omite y es su propio reconocimiento al haber ingerido alcohol.

Por las razones expuestas no es cierto que exista duda que debiera resolverse en favor del conductor, por el contrario, lo que se evidencia es que el mismo ha tratado de eludir su responsabilidad afirmando que el dictamen es mentiroso y que él no había ingerido licor.

Por lo anterior, se puede argumentar que no existe motivo alguno para acceder a las pretensiones del demandante, es decir para acceder a la revocatoria de la resolución No. 253 de julio 23 de 2018 por medio de la cual fue declarado contraventor y se le impuso la multa correspondiente a la infracción y la suspensión de la licencia de conducción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conducta del señor Castañeda está tipificada en la Ley 1696 de 2013 y la cuantificación de la sanción impuesta está acorde con la sanción prevista en la citada norma.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la revocatoria de las resoluciones número 253 del 23 de julio de 2018 y 117 de noviembre de 2018, con las cuales se resolvió la responsabilidad contravencional del citado señor, y consecuentemente, no existe mérito para acceder a la cancelación de la sanción de multa que le fue impuesta por autoridad competente, ni para levantar la sanción de suspensión de la licencia de conducción, ni para omitir el trámite del proceso de cobro coactivo y mucho menos existe motivo para acceder al reconocimiento perjuicios.

#### IV NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE

La infracción de que trata el comparendo impuesto al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS.** , está sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el art. 5 de la Ley 1696 de 2013, que define los grados de embriaguez y las sanciones aplicables.

Que existe clara competencia de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad para adelantar proceso contravencional y fallar, contemplada en la Ley 769 de 2002, modificada por las Leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1437 de 2011.

#### **EN CUANTO A LA IMPOSICION DEL COMPARENDO Y AL PROCESO CONTRAVENCIONAL**

De acuerdo con lo previsto en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, la imposición de comparendos por infracción a las normas de tránsito, está a cargo de los Agentes de Tránsito de la Policía Nacional. El artículo 135 de la misma norma establece que “Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: (...) Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...) En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...) Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (...) Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. (...) Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

El artículo 138 de la misma norma dispone: “COMPARECENCIA. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. (...) PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia. Por su parte el artículo 139 establece: “...NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 establece: RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. (...) El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. (...) El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (...) Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.) establece: “ARTÍCULO 150. EXAMEN.

Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...) Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

La infracción de que trata el comparendo impuesto al señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, está sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el art. 5 de la Ley 1696 de 2013, que define los grados de embriaguez y las sanciones aplicables.

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, se pronunció respecto a las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol e hizo especial énfasis en la justificación de la intervención por parte de las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, señalando puntualmente:

**“ En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el**

**conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. “**

## **VI. DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. ... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”, para el caso que nos ocupa tal garantía se avizoró en todo el proceso con la relevancia de la actuación del señor Julián Andres Castellanos Mora y su apoderado quienes estuvieron presentes en la audiencia de trámite y práctica de pruebas e incluso al momento de proferirse el fallo de primera instancia, contra el cual interpusieron recurso de apelación que se surtió previos los trámites contemplados en la Ley 1437 de 2011, al igual que la notificación del fallo de segunda instancia efectuado conforme a los artículos. 68,69.

De otra parte, ha señalado la jurisprudencia que:

**“Aunque la norma que reconoce el derecho de defensa tiene un alto nivel de indeterminación, ello no implica que se encuentre desprovista de unos contenidos definidos que, por ser nucleares en la definición misma del derecho, siempre deben protegerse. En efecto, bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos que impliquen privar absolutamente a las personas -que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción, (ii) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (v) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vi) un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.”**

Las anteriores consideraciones fueron debidamente acatadas y surtidas dentro del proceso contravencional No 25260001000020000154 surtido en contra del aquí Demandante, quien compareció al proceso administrativo apoderado por un profesional del derecho, y a los dos se les garantizó derecho a la defensa, como se prueba con las actuaciones adelantadas en el proceso contravencional antes referido.

Es claro entonces, que el estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el carácter “**Peligroso**”, que caracteriza las actividades de tránsito terrestre, es por ejemplo cierto que por ejemplo en la privación temporal de la licencia de conducción afecta manifestaciones de algunos derechos constitucionales. Ello ocurre, por ejemplo, con el derecho al trabajo cuando el conductor al que se le retiene la licencia lo emplea como medio de trabajo o, con la libertad de locomoción en tanto impide el empleo de uno de los instrumentos de transporte disponibles. Sin embargo, la restricción es temporal pues se extiende hasta que se define la responsabilidad del conductor, lo que implicará una de dos cosas: o bien la imposición de las sanciones de suspensión o cancelación de la licencia, o bien la liberación de responsabilidad, en el caso que nos ocupa se impusieron sanciones al Demandante Julián Andres Castellanos Mora , por declararse contraventor de las normas de tránsito, el Código Nacional de Tránsito, como consecuencia de lo anterior se impuso sanción pecuniaria y cancelación del derecho a conducir, siendo tales medidas conducentes para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol, En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol, es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.

Cuando se conduce bajo los efectos del alcohol y de oposición a la práctica de las pruebas, la ley ha previsto o la suspensión de la licencia o su cancelación. En esa medida, aunque la retención preventiva no tiene una naturaleza sancionatoria, se encuentra vinculada estrechamente con los eventuales resultados del proceso administrativo, siendo lógico que para controlar un riesgo claro y asegurar el respeto de las normas que prohíben la conducción bajo los efectos del alcohol se debe obrar como lo hizo mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

## **VII. EXCEPCIONES DE FONDO**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA ACCIONES U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** La Sede Operativa del Rosal, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y a las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

### **SEGUNDAS EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO**

El Departamento de Cundinamarca no es la entidad llamada a responder ante una futura condena, toda vez que obro con plena competencia funcional frente a una conducta sancionada por el Código Nacional de Tránsito como se refirió en el acápite de pruebas, por lo tanto lo pretendido por el Demandante no tiene asidero legal máxime cuando, fue él quien vulneró normas jurídicas que traen como consecuencia una sanción siendo este ciudadano en ejercicio con la clara obligación de cumplir la Constitución y la Ley.

### **TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

## **VIII. PRUEBAS**

- Téngase como pruebas documentales:
  - A) Antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca con el fin de atender demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con ocasión de la expedición de la Resolución No 253 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS y la Resolución número 117 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución 253 de 23 de julio de 2018.
  - B) Poder con que actuó.

## **ANEXOS**

Me permito allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**X. NOTIFICACIONES**

La suscrita y mi representado las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No 51-53 Piso 8 Torre Central, Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, Bogotá y a la dirección electrónica: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co). y al correo personal institucional [Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co).

De la Señor(a) Juez, respetuosamente,



**NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**

C.C. No. 52.889.422 de Bogotá

T.P. No. 227.185 del C.S.J

